



Exp: RESP/10/2015

Reclamante: [REDACTED]

Oficio. 38.90.01.41.0100/F/R/140/2015

México, Distrito Federal, seis de noviembre de dos mil quince.

Se emite Resolución, en el expediente administrativo en que se actúa, formado con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, iniciado por el [REDACTED] mediante escrito ingresado el 07 de agosto de 2015.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El 07 de agosto de 2015, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Mexicano del Seguro Social, el escrito signado por el C. [REDACTED] por su propio derecho, a través del cual presenta reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a efecto de que se le [REDACTED]

[REDACTED] remitido a esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 0952174100/01244 de 18 de agosto de 2015, recepcionado el 21 siguiente.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo con número de oficio 38.9001.410100/F/R/107/2015 de 27 de agosto de 2015, se tuvo por admitido el escrito de Reclamación, señalado en el punto anterior, así como las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas del apartado correspondiente; como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado [REDACTED]

El citado Acuerdo, fue notificado personalmente, el 07 de septiembre de 2015, al reclamante.

RESP/10/2015

Elimitado: Nombre del reclamante, hospital, motivo de reclamación  
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



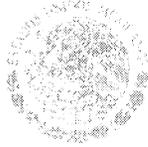
**TERCERO.-** Por oficio 38.90.01.41.0100/F/879/2015 de 28 de agosto de 2015, se solicitó al Área de Inconformidades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si existía algún recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], el estado procesal que guardaba y en su caso remitiera copia del expediente, misma que por diverso de 01 de septiembre de 2015, informó que no se localizó antecedente alguno de Recurso de Inconformidad, respecto del citado reclamante.

**CUARTO.-** Mediante oficio 38.90.01.41.0100/F/880/2015 de 28 de agosto de 2015, se solicitó a la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si existía algún Procedimiento de Queja, iniciado por el C. [REDACTED] el estado procesal que guardaba y en su caso remitiera copia del expediente, misma que por diverso 38 90 01 05 1100/Q/MMO/5900 de 08 de septiembre de 2015, informó que no contaba con antecedente alguno de queja presentada por el citado reclamante.

**QUINTO.-** Por oficio 38.90.01.41.0100/F/882/2015 de 28 de agosto de 2015, se solicitó a la [REDACTED] remitiera copia certificada del expediente Clínico, formado con motivo de la atención prestada al C. [REDACTED] misma que por diverso 38.24.01.2000.200/059/2015 de 28 de septiembre de 2015, envió consultas del Sistema de Atención Integral a la Salud, consulta de catálogo de expediente clínico y consulta del sistema acceder, de los que se observa que el reclamante no se presentó a darse de alta en la referida unidad médica ni ha a recibir consulta.

**SEXTO.-** Por oficio 38.90.01.41.0100/F/881/2015 de 28 de agosto de 2015, se solicitó al [REDACTED] remitiera copia certificada del expediente Clínico, formado con motivo de la atención prestada al C. [REDACTED] misma que por diverso 380106260200/DIR/331/2015 de 21 de octubre de 2015, envió copia de la hoja del Servicio de Triage del reclamante, e informe de la Jefa del Servicio de Urgencias.

**SÉPTIMO.-** Por oficio 38.90.01.41.0100/F/1151/2015 de 22 de octubre de 2015, se solicitó a la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitiera Opinión Técnico Médica, respecto a la atención médica que fue proporcionada al C. [REDACTED] por el personal médico del [REDACTED]



[REDACTED] la cual por diverso 3890012F0100/GM/JLSR folio 004498 de 26 de octubre de 2015, remitió la misma.

**OCTAVO.-** Por oficio 38.90.01.41.0100/F/R/130/2015 de 27 de octubre de 2015, se otorgó al reclamante, cinco días hábiles, a efecto de que formulara alegatos, haciéndose de su conocimiento que una vez transcurrido dicho termino con alegatos o sin ellos se tendría por concluido el trámite.

El citado Acuerdo, fue notificado personalmente el 28 de octubre de 2015, al reclamante.

**NOVENO.-** Mediante escrito ingresado el 04 de noviembre de 2015, en ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reclamante presentó escrito a través del cual formuló alegatos.

**DÉCIMO.-** Por oficio 38.90.01.41.0100/F/R/139/2015 de 05 de noviembre de 2015, se tuvo por presentado el escrito ingresado el 04 de noviembre de 2015, a través del cual el reclamante formuló alegatos y en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se concluyó el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenándose dictar resolución que en derecho correspondiera; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997; artículos 2, fracción IV, inciso a), 144, 145, 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; en relación con el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18, 19, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; y artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 42, 46, 59, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Eliminado: Hospital  
Fundamento: Artículo 109, I, B, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información relacionada con una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



**SEGUNDO.-** Al ser una cuestión preferente el estudio de la procedencia de la reclamación y la cual puede abordarse en cualquier momento del procedimiento, se analiza en primer término.

El último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ley reglamentaria, establecen que tendrán derecho a una indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la cual deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la ley, señalando textualmente;

#### "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

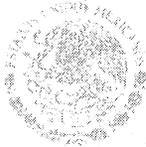
##### Artículo 109.-...

**La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.** Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ..."

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para **reconocer el derecho a la indemnización a quienes**, sin obligación jurídica de soportarlo, **sufran daños** en cualquiera de sus bienes y derechos **como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.** La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, **y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado, se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.



**Artículo 17.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

**Artículo 18.-** La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

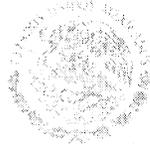
Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

....  
**Artículo 22.-** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado, se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, ello en términos de lo dispuesto en su artículo 25, el cual establece que el plazo previsto para reclamar el derecho a la indemnización, a quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, es de 1 año, tratándose de lesión patrimonial y de 2 años, cuando exista daño de carácter físico o psíquico, mismo que a la letra señala:

**Artículo 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios."



Así, del citado precepto se desglosan dos supuestos para el cómputo de la prescripción del derecho a reclamar indemnización, los cuales consisten en:

**A) Un año, contado a partir de que se produzca la lesión patrimonial**, o bien desde que los efectos lesivos hayan dejado de surtir sus efectos en caso de actos de carácter continuo, esto es, cuando la presunta lesión causada al patrimonio de los particulares prescribe en el término de un año, a excepción de que se trate de actos continuos, en cuyo caso el término se computará a partir de que hayan cesado sus efectos;

**B) Dos años**, cuando se trate de **daños de carácter físico o psíquico**, esto es, cuando el particular se duele de una lesión de carácter físico o psicológico en el cual en plazo iniciara a partir de que se configuró la supuesta actividad irregular y será de dos años.

Ahora, el C. [REDACTED] inició Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se le indemnice respecto de las erogaciones en cantidad de \$20,952.56, por atención médica particular que efectuó, por el supuesto [REDACTED] del personal del [REDACTED] y por [REDACTED]

[REDACTED] en los términos siguientes:



Señalando esencialmente en su escrito de Reclamación;

Eliminado: Nombre de reclamante, nombre y matrícula de médica, motivo de reclamación, hospital  
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Que debido a la negativa recibida en ambas unidades del seguro social y tras percibir que su condición física empeoraba se vio en la necesidad de atenderse en el [Redacted] de asistencia privada, al que ingresó a las 9:55, por el área de admisión continua de urgencias médicas donde de forma inmediata realizaron pruebas de laboratorio y gabinete arrojando el

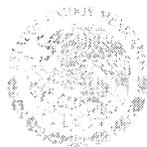
[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

sólo hecho de haber estado dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social de

Eliminado: Nombre de médico, motivo de reclamación  
Fundamento: Artículo 103, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



Guadalajara, violando sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que violaron su derecho humano de protección a la salud.

Reinsertando en su escrito de alegatos, lo señalado en su reclamación.

De lo anterior, se advierte que el reclamante, señala como supuesto daño:

- **Daño patrimonial.-** Los gastos médicos extra institucionales en cantidad de \$20,952.56.
- **Daño Moral.-** La afectación a sus sentimientos, afectos y creencias.

Cabe precisar que el reclamante señala que el daño patrimonial que alega sufrió, es consecuencia del supuesto mal diagnóstico realizado por el personal médico del [REDACTED]

Respecto al daño moral del que se duele el reclamante, es de advertir que éste señala que el mismo deriva de la [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 13 de agosto de 2013.

En primer término, es de señalar que en relación a la indemnización por daño patrimonial que reclama el C. [REDACTED] consistente en el pago las erogaciones en cantidad de \$20,952.56, por atención médica particular que efectuó el 13 de agosto de 2013, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esto es, prescribió su derecho a reclamar la misma.

Lo anterior, en virtud de que el término para que se configure la prescripción para reclamar indemnización por daño patrimonial, es de un año contado a partir del día siguiente en que se produce la lesión patrimonial, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado.

Por lo que, si el supuesto daño patrimonial que reclama el C. [REDACTED] producido supuestamente por mal diagnóstico del personal del [REDACTED]

RESP/10/2015

Eliminado: Nombre de reclamante, hospital  
Fundamento: Artículo 103, 113, fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



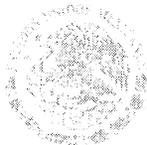
[REDACTED] por lo que tuvo que acudir a recibir atención médica particular el **13 de agosto de 2013**, lo cual se desprende del formato de atención de admisión continua del Hospital Escandón y de los recibos de pago, que obran agregados en original al expediente administrativo en que se actúa, así como del reconocimiento expreso formulado por el reclamante en su escrito, por lo que al **07 de agosto de 2015**, que fue presentado ante éste Instituto, su escrito de Reclamación, transcurrió **1 año 11 meses y 24 días**, prescribiendo su derecho para reclamar indemnización.

Por lo tanto, al haber transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para reclamar el C. [REDACTED] su derecho a ser indemnizado, es que resulta **improcedente la Reclamación** intentada, toda vez que no se ajustó a los términos y condiciones señalados en la referida ley, tal y como quedó advertido en párrafos precedentes.

No omitiendo señalar, que dicha determinación no pudo ser tomada antes de ser iniciado el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de que del escrito de reclamación, así como de las documentales aportadas por el reclamante, no se advirtió la existencia de la prescripción del derecho del reclamante a ser indemnizado, sino hasta concluida la tramitación del mismo.

**TERCERO.-** Respecto a la indemnización por daño moral que reclama el C. [REDACTED] al violarse su derecho humano de protección y acceso a la salud, por supuestamente haber sido discriminado al negarle el servicio médico la [REDACTED] de este Instituto.

Es de señalar que, a efecto de que se le reconozca el derecho a ser indemnizado al reclamante, este se encuentra obligado a probar la Responsabilidad del Estado, ello en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 3, 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de cuya interpretación armónica y congruente se advierte que para reconocer el derecho a la indemnización, **el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población;** así como la relación causa-efecto entre estos elementos esenciales.



## "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### Artículo 109.-...

La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ..."

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para **reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños** en cualquiera de sus bienes y derechos **como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.** La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y **la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

**Artículo 3.** Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

**Artículo 21.** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

**Artículo 22.** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el



momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Así, de los citados preceptos se desprende que la responsabilidad del Estado se actualiza cuando se acredita la existencia de los siguientes elementos:

- A) **La existencia de un daño** (el cual se encuentra definido, en términos del artículo 2108, del Código Civil Federal, como: "**La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación**");
- B) Que sea **imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.**
- C) El **nexo causal entre uno y otro**, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado.
- D) **La no concurrencia de eximentes de responsabilidad**, previstas por el artículo 3, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sin embargo, en el presente caso, el reclamante no acredita la existencia del daño moral que alega, con motivo del supuesto actuar irregular del personal de la [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en términos del artículo 4, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y **morales** habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

"Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

En efecto, el C. [REDACTED] en su escrito de reclamación, así como por el que formula alegatos, señala como daño moral, la afectación a sus sentimientos, afectos y creencias, por



supuestamente haber [REDACTED]  
de este Instituto.

No obstante, tales manifestaciones resultan insuficientes para acreditar la existencia del daño moral que alega el reclamante, puesto que no aporta los elementos de prueba idóneos que acrediten la existencia real del supuesto daño moral, como lo es la prueba pericial en psicología, atento a que se requiere de conocimientos especializados para determinar una afectación a sus sentimientos, afectos y creencias.

Por lo que, el C. [REDACTED] al no aportar los elementos de prueba idóneos, es que no acredita la existencia real del daño moral que alega sufrió, a lo cual se encuentra obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 2a. LI/2015 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con registro 2009485, publicado el viernes 26 de junio de 2015 09:20 h, en el Semanario Judicial de la Federación, mismo que a continuación se transcribe:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.**

El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o

RESP/10/2015

Eliminado: Nombre de reclamante, hospital  
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.

#### SEGUNDA SALA

Amparo directo 70/2014. Osbelia Cirigo Ramirez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, lo cierto es que por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que **no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente**, sino que **tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes**.

Entonces, el reclamante al no ofrecer la prueba pericial correspondiente con la finalidad de acreditar dicho daño, no prueba el mismo, ya que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación en ese aspecto, sino que debió acreditar ese extremo con los medios probatorios respectivos.

Por lo tanto, el reclamante al no acreditar la existencia real del daño moral que alega sufrió, no se puede entrar al estudio sobre la configuración o no de la responsabilidad patrimonial del Estado, de este Instituto, así como al de la indemnización por daño moral solicitada por el reclamante, sin ser necesario que analice la existencia o no de la **actividad administrativa irregular**, el **nexo causal** entre el daño y la actividad administrativa irregular, y la no concurrencia de **eximentes de responsabilidad**, toda vez que al no haberse comprobado el daño moral que se alega, uno de los elementos para la actualización de la Responsabilidad, no se probaría la misma, al resultar indispensable que se acredite la existencia de forma conjunta de todos los elementos para demostrar la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Esta resolución no implica una inobservancia a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,



respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con la normatividad secundaria aplicable, que es mediante lo cual se atienden los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Puesto que, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, así como de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y Código Civil Federal, ambas de aplicación supletoria a la señalada en primer lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia: 2a./J. 56/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 6, Tomo II, página 772, correspondiente al mes de Mayo de 2014, cuyo rubro señala: **"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."**

Así como la jurisprudencia: VI.3o.A. J/2 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Tomo II, página 1241, correspondiente al mes de febrero de 2013, cuyo rubro señala **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES."**

**Por lo antes expuesto y fundado:**

**PRIMERO.-** Resulta improcedente la Reclamación intentada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado por el C. [REDACTED], por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

RESP/10/2015

Eliminada: Nombre de reclamante  
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá impugnarla mediante recurso de revisión en vía administrativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, o bien promover directamente ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente, juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, a través de la forma tradicional o del sistema de justicia en línea, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos legales la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al reclamante, el C. [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED]

fracción I, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo en aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el domicilio para recibir notificaciones ubicado en calle [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Mtro. Erick Dakvel Ascencio Ángeles, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PTM/ACZP/digs\*

[REDACTED]

7/12/2015

[REDACTED]

Eliminada Nombre de reclamante, autorizadas y domicilio  
Fundamento: Artículos 109, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e  
identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.